Art. 19. Las personas que vivan en mesones, casas de huéspedes, hoteles, y en general, los que formen parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitación, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador ó jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo, que se evite toda clase de confusión ó repetición de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores á los mismos responsables, á la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguirlas, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de las originales que se hubieren repartido.

Art. 20. Las cédulas del censo deberán llenarse por los jefes de família y demas responsables, ántes de las doce del dia señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar ó por el empadronador, si el primero estuviere imposibilitado para hacerlo, expresándose en este caso la razón de la firma. El empadronador recogerá las boletas después de las doce del dia del censo.

Art. 21. Toda persona, sin excepción, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitación, hogar ó familia, la víspera del dia señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esta familia.

Para las personas que hayan pasado la noche en varias casas se tendrá en cuenta la habitación propia, y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez en la misma noche.

Las personas que no han ocupado ninguna habitación, como los empleados de ferrocarril, los agentes de correos, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitación adonde lleguen á alojarse ántes del medio dia señalado para el censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despoblado, y no cambiaren de lugar ese dia, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren sus boletas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Art. 22. No se inscribirán en las boletas censales los muertos ántes de las doce de la noche, ni los nacidos después de esa hora.

Art. 23. No deben anotarse como ausentes en la boleta de familia, las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar activo, así como los educandos ó estudiantes que duermen en colegio, los oficiales militares en expedición los presos ó detenidos en prisiones; y en general, los que estén fuera de su hogar principal, quienes deberán inscribirse como presentes en la habitación en que hacen vida común,

Art. 24. Las cédulas del censo se llenarán del modo siguiente:

I. Se inscribirán con su nombre y apellido: el jefe de la casa, la esposa en segundo lugar, los hijos por orden de edades, los parientes, dependientes, domésticos, las demas personas que pertenezcan al hogar y los visitantes ó transeuntes.

II. En segundo lugar, se anotará el sexo masculino ó de varon y el femenino ó de hembra.

III. La edad exacta ó aproximada que tenga la persona, y el número de meses para los niños menores de dos años.

IV. Se anotará en seguida el lugar del nacimiento y el Estado de la República á que pertenezca el inscrito, si es mexicano, y si es extranjero, se inscribirá la nación ó país que le dé su nacionalidad.

V. Se apuntará el estado civil de las personas desde la edad de catorce años en adelante, con las palabras soltero, casado ó viudo.

VI. Se asentará la ocupación principal, el oficio, profesión ó ramo de industria, solamente para las personas mayores de catorce años que viven de su trabajo; pero si un niño ó mujer tuviere ocupación retribuida, deberá anotarse en el lugar respectivo, expresándose en todo caso, con exactitud, la ocupación que dé á las personas los principales medios de subsistencia.

VII. El culto que profesan los habitantes, se anotará con toda claridad.

VIII. Debe asentarse el idioma de que haga uso la persona que se inscriba, sea el castellano, algún idioma extranjero ó del país.

IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa, se expresará en el mismo órden de la inscripción de los nombres y apellidos, con las palabras: jefe de la familia ó padre, esposa, hijos, por órden de edades, los parientes, expresando si es tio, sobrino, primo, etc., los dependientes, domésticos; los visitantes ó transeuntes, y los que simplemente duermen en la casa.

X. En el lugar destinado para la instrucción elemental, se consignará si saben leer y escribir las personas mayores de catorce años solamente.

XI. Al anotar el domicilio se expresará si la persona tiene en el lugar en que se empadrona su residencia fija, ó si es de paso.

XII. Se inscribirán los defectos intelectuales ó físicos que inutilicen á las personas para el trabajo, como el *idiotismo*, que consiste en la debilidad de la inteligencia, de nacimiento ó desde de la infancia; la *locura ó demencia*, en que se han perdido las facultades intelectuales después de la infancia. Los defectos físicos que tienen que apuntarse son: la *ceguera* ó pérdida de la vista; la *sordera*; la *sordo-mudez*, ó pérdida del oido y del habla; la pérdida de dos brazos ó de uno sólo; la de ambas piernas ó de una, ó su parálisis.

CAPITULO V.

DE LA RECOLECCIÓN DE LAS BOLETAS Y DE SU REMISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL

DE ESTADISTICA.

Art. 25. La autoridad municipal tiene obligación de rectificar los datos de las cédulas repartidas en su extensión territorial, y de tomar todas las precauciones necesarias para evitar los errores: esta comprobación consistirá en investigar si todas las boletas han sido repartidas, si todas las familias han contestado y si no hay inexactitud, evidente en los datos que se recojan.

La misma autoridad municipal reunirá las boletas de cada división territorial de su dependencia, formando un legajo y remitiéndolo á la Dirección general de Estadística por los conductos debidos, á mas tardar un mes después del dia prefijado para el censo: después de esta fecha, no podrá hacerse ningún recuento, ni repartirse boletas para enmendar el primero.

Art. 26. Las autoridades municipales podrán aprovecharse de los datos de población que se deduzcan de las boletas del censo, para comunicarlos al distrito, territorio ó Estado á que pertenezcan; pero no podrá hacer uso de los pormenores privados para probar el estado civil de las personas, ni para otro fin, si no es el de formar el padron local de la *población residente*."

Lo trascribo a vd. para los efectos indicados, acompañando ejemplares de otra circular para que sea repartida entre los vecinos de ese Municipio mayores de edad, y especialmente entre los Jefes de familia, recomendándole acuse recibo de la presente y sus anexos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1890.—Ramón G. Chávarri, secretario.—Al C. Alcalde de 1º de

ANEXO NUMERO II

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 136.—El XXV Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

"Primera. Se faculta al Ejecutivo para que haga el gasto que causen los trabajos relativos al censo que se ha de levantar en el Estado.

Segunda. El gasto de que habla el artículo anterior se cargará à la partida de gastos extraordinarios cuya partida se ampliará en lo que fuere necesario."

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1890.—P. Benitez & Leal, Diputado secretario.

ANEXO NUMERO III.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección de Censo.—Circular número 34.

Debiendo procederse à la formación del censo de Nuevo-León, el Sr. Gobernador ha tenido à bien disponer que para el efecto se observen las instrucciones siguientes:

- 1. El censo del Estado se hará el dia 1º de Marzo de 1891, y para efectuarlo, en cada uno de los Municipios, se nombrará por los CC. Alcaldes primeros en los foráneos, y por la Secretaría de Gobierno en la Capital, un Jefe para cada una de las Secciones en que dichos Municipios están divididos.
- 2. El Jefe de Sección á su vez podrá nombrar uno ó más ayudantes, para el mejor desempeño de su cometido.
 - 3. Habrá en la Sección un Inspector y éste lo será el Juez auxiliar de la misma.
- 4. El Jefe de Sección con acuerdo del Inspector, nombrará á los Jefes de manzana, y éstos á los empadronadores de cada una de las tres aceras de la correspondiente manzana, quedando la otra acera restante á cargo del propio Jefe de manzana, para efectuar el empadronamiento él por sí mismo.
 - 5. En las comarcas, ó haciendas aisladas se obrará como si fueren Secciones, y

donde no hubiere Juez auxiliar, será nombrado el Inspector por la autoridad municipal al verificarse el nombramiento de Jefe de cada una de las citadas comarcas ó haciendas aisladas.

- 6. En las manzanas que estén habitadas por menos de diez familias, el Jefe de manzana hará el censo de ellas sin necesidad de mas empadronadores; y en las que haya menos de veinte familias, el Jefe de manzana empadronará dos aceras y un solo empadronador las otras dos. En las habitaciones dispersas que no estén en manzana, se sujetarán á la misma regla.
- 7. Los empadronadores de hacienda ó ranchos aislados, si en estos lugares hubiere pocas familias, de modo que baste un Jefe de manzana para empadronar, serán nombrados ellos por el C. Alcalde 1º desde que se haga el nombramiento de los Jefes de Sección, y sin depender de ninguno de estos Jefes, se entenderán directamente con el citado Alcalde.
- 8. Quince días antes del citado para hacer el censo, ó sea el domingo 15 de Febrero de 1891, se nombrarán los Jefes de Sección, y en los dos siguientes días, este y el Inspector de Sección, puestos de acuerdo, harán el nombramiento de los Jefes de manzanas, los cuales procederán desde luego á designar los empadronadores que deban acompañarlos en sus trabajos, bajo las bases que se sientan en el número 6.
- 9. Los Jefes de manzana avisarán al Inspector respectivo y éste al Jefe de Sección (si por sí no pueden remediar el mal), si en lo relativo á los nombramientos encuentran alguna dificultad, á fin de que desde luego se allane, pudiendo ocurrirse para conseguir esto hasta con la autoridad primera del Municipio.
- 10. Lo prevenido en el número anterior, deberá efectuarse precisamente en los días que falten para el domingo 22 de Febrero, en cuyo día habra una Junta en la localidad que el Jefe de Sección designe, dentro de la Sección misma, á la cual Junta concurrirán el Jefe de Sección que la presidirá, los ayudantes si hubiere, el Inspector y los Jefes de manzana, con objeto de que se entreguen por el Inspector á estos últimos las boletas numeradas con el 1., debiéndoseles dar tantas cuantos empadronadores haya en la manzana correspondiente, contándose también el citado Jefe de manzana como empadronador; y en tal Junta se expondrá cuanto fuere necesario al objeto de llenar las boletas.
- 11. El Jefe de manzana repartirá entre sus empadronadores las boletas, quedándose con la suya, para que ellos y él mismo, en las aceras que les correspondan, vean las familias que viven y anoten el nombre y apellido del Jefe de cada familia, el número de hombres y el número de mujeres que tenga, verificando este trabajo en los días 24 y 25 mártes y miércoles de Febrero dicho.
- 12. El viérnes 27 en la mañana, con vista de estos trabajos preliminares, por los que se sepa cuantas familias tiene que empadronar cada empadronador, pedirán dichos empadronadores á los Jefes de mazana y éstos á los Inspectores, boletas del número 2 para hacer el censo pormenorizados de cada familia. Trabajo que se efectuará por duplicado, por lo que se darán dos boletas por familia.
- 13. Para la entrega de estas nuevas boletas de familia (número 2), el Jefe de Sección y el Inspector se situarán el mismo viérnes 27 en un lugar (dentro de la Sección) que designen á los Jefes de manzana con la debida anterioridad, y allí po-